
DICTAMEN.

El fiscal D. Francisco Gutierrez de la Huerta dice: Que por D. Bartolomé Muñoz de Torres, escribano de cámara y de gobierno mas antiguo, se le comunicó de orden del Consejo pleno con fecha 3 del corriente el oficio, cuyo tenor es el siguiente: «El Consejo pleno, por decreto de éste dia, se ha servido señalar el dia sábado 12 de este mes para la vista del espediente formado sobre el restablecimiento de los religiosos de la orden de la Compañia de Jesus, y que se avise á V. S. y á los señores sus compañeros para su concurrencia en dicho dia, y para que entreguen con anticipacion los autos que tuvier en en su poder,

concernientes al asunto, á fin de que el relator pueda instruirse y dar cuenta de él. Lo que participo á V. S. de orden del consejo, en inteligencia de que para el mismo fin lo comunico á los demas señores fiscales sus compañeros.»

Nadie mas interesado que el fiscal que espone en la mas pronta y mas acertada resolucion de este espediente; pero nadie tampoco mas persuadido de la necesidad de un exámen circunspecto y delicado, tratándose del restablecimiento de una orden religiosa, extrañada de estos dominios perpetua é irrevocablemente por pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, á consulta del Consejo extraordinario compuesto de personas escogidas y graves, y con conocimiento de causa, cuando menos aparente: de una orden espelida en los dominios de la republica de Venecia en 1603: de los de Portugal en 1759: de los de Francia en 1764: de los de Nápoles en 1767: y de los de Parma y de Malta en 1768: de una orden abolida para siempre en todo el orbe católico, por la santidad del Señor Clemente XIV en breve dado en Roma á 21 de Julio de 1773, acusada de tales címenes, y deprimida finalmente con tales y tan horrendas calificaciones de su instituto, doctrina y conducta politica, que el fiscal las ha visto con espanto y el Consejo no podrá menos de

oir las con admiracion, cuando entienda la lectura de las consultas del Consejo extraordinario que se han traído al espediente, por remision de las secretarias de Estado, y del despacho de gracia y justicia, á donde se pidieron los antecedentes que en ellas hubiese, como necesarios para penetrar el profundo misterio en que quedaron envueltos para el público, los motivos que pudieron influir tan eficazmente en el justificado y piadoso corazon del Sr. D. Carlos III, para arrancarle una providencia tan extraordinaria como la de la expulsion, é inducirle á solicitar cerca de su Santidad la abolicion absoluta de la Compañía, empleando para ello toda la eficacia de su celo, y toda la firmeza bien conocida de su caracter.

Parecia al fiscal que en el examen detenido de este negocio se interesaba á un mismo tiempo el decoro del soberano; la buena memoria de uno de los monarcas mas distinguidos en el catálogo de los reyes de España, como lo indica el real decreto de 29 de Mayo último: la reputacion del Consejo, la nombrada de los preladados, ministros y fiscales que concurrieron con sus votos y pareceres á que se verificaran tan memorables acacimientos; el respeto debido á la pragmática, cédulas y reales resoluciones acordadas despues de ella, y con este motivo, y en una palabra, la cau-

sa de la Religión y del Estado que se hizo depender definitivamente del extrañamiento de estos reinos de la Compañía de Jesus, y de su abolición perpetua en todo el orbe católico.

El poderío de estas consideraciones, aumentando con el deseo del acierto, obligaron al fiscal á acometer en medio de las otras muchas y urgentes atenciones de su ministerio, la empresa, en su concepto necesaria, pero verdaderamente superior á sus fuerzas, de examinar en todas sus relaciones y por todos sus aspectos, un negocio que se presentaba á su vista con los caracteres del mas grave, y de la mas difícil calificación de cuantos pueden ocurrir en el Consejo; negocio, repite, que debe servir de documento perpetuo, del fatal influjo que tienen á las veces an las mas delicadas resoluciones la precipitación y el empeño. Mas á pesar de sus buenas intenciones, y de los sacrificios que se ha visto obligado á hacer de su quietud propia para vencer dificultades casi insuperables, está muy distante de poder preciarse de haber dado cima á la empresa, con la exactitud y el orden que deseaba; sintiendo tener que decir que la providencia urgente del Consejo que queda citada en el principio, le priva de la satisfacción de rectificar sus trabajos, y le pone en la necesidad de presentarlos en borrador como se

hallan, aunque con la seguridad otro si, de que en vista de ellos, ni se le acusará de indolente, ni se le sindicará de inexacto en los hechos, citas, y comprobaciones á que se refiere.

A la precision de examinar el problema sobre la necesidad, la conveniencia y el modo del restablecimiento de la Compañía de Jesus en estos reinos, al cabo de 48 años de su extrañamiento de ellos, dieron impulso y ocasion las representaciones elevadas á las reales manos en el año próximo pasado, y algunas en el presente, por los muy reverendos arzobispos de Santiago, Tarragona y Búrgos: por los reverendos obispos de Ibiza, Orihuela, Teruel, Barcelona, Pamplona y Lérida; por los gobernadores capitulares sede vacante de Cádiz y Málaga, por los cabildos catedrales y colegiales de las santas Iglesias de Sevilla, Búrgos, Málaga, Barcelona, Pamplona, Mallorca, Cádiz, Manresa, y Cervera; por el clero general de Guipuzcoa y por el arcipreste y clero de Meraña en el arzobispado de Santiago; por la junta general de Vizcaya, diputacion de Guipuzcoa; ayuntamientos de Madrid, Toledo, Santiago, Valencia, Barcelona, Tarragona, Lérida, Murcia, Cervera, Cádiz, Jaen, Coruña, Málaga, Caeza, Pontevedra, Manresa, Graus, Olot, Pollenza, Moraña, y por otras diferentes personas públicas y particu-

lares, remitidas todas al Consejo con reales órdenes sucesivas, y encargo de que consulte su dictámen sobre la solicitud á que todas ellas terminan y se reduce, á que penetrado su Magestad del lastimoso estado á que ha vanido la educacion pública en estos reinos, del escandaloso progreso que han hecho en ellos la irreligion, el libertinage y los dogmas subversivos, con que los apóstoles de la impiedad y los sofistas de la rebelion, han atacado sucesivamente la seguridad del altar y el trono, puesto en combustion la Europa, y cubierto de horror, carniceria y crímenes todos los Estados del mundo católico, despues que por fruto de la mas horrible y sacrilega de las conspiraciones, obtuvieran en la abolicion de la Compañía de Jesus el suspirado triunfo de allanar la fortaleza inexpugnable levantada para contener sus progresos, y preservar al mundo de tan horribles estragos, se digne á imitacion del Sumo Pontífice reinante, y por un efecto de aquel amor ardiente con que anhela por el mejor servicio de Dios, y bien de sus pueblos, restablecer en estos dominios la Compañía de Jesus, expulsa de ellos perpetuamente, en virtud de providencia arrancada por sorpresa, y por esquisitas é indebidas maneras al magnánimo abuelo de S. M. el Sr. D. Carlos III.

Dada vista á los fiscales de estas solicitudes y reales órdenes, contemplaron, y pidieron como necesaria la acumulacion de cuantos antecedentes y papeles relativos al asunto se hallasen en la escribanía de cámara del Consejo, y en los archivos de la secretaría del despacho de Estado, y del de gracia y justicia; y de los que se han remitido aparece, que del primero y mas principal, que es la consulta del Consejo extraordinario de 29 de Enero de 1767, solo ha venido cópia simple, y tan defectuosa que carece de la primera parte en que debió hacerse la historia del procedimiento, y la especificacion de los motivos y consideraciones legales en que se fundaba la justicia y oportunidad de la propuesta del extrañamiento.

Así es que dicho documento comienza por las palabras siguientes: «Supuesto lo referido, pasa el Consejo extraordinario á exponer su dictámen sobre la ejecucion del extrañamiento de los jesuitas, y demas providencias consiguientes, para que tenga debido y arreglado orden y cumplimiento en todas sus partes.» A este propósito dice el Consejo, que convenia concebir el real decreto en términos de una providencia económica conducente al reposo de la monarquía, sin tocar al punto del examen del instituto, ni el de la ca-

lificación de la conducta y costumbres de los jesuitas. Qué importaba espresar en él la confianza, satisfaccion, y aprecio que merecian á S. M. las demas órdenes religiosas, por su fidelidad de doctrina, observancia de vida monastica, ejemplar servicio de la Iglesia, y abstraccion de negocios de gobierno, como agenos de la vida ascética y monacal. Que igualmente sería muy oportuno dar á entender á los prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reino, que S. M. reservaba en sí, los poderosos motivos que habian movido su real ánimo á adoptar esta justa providencia gubernativa. en uso de la autoridad económica y tuitiva que le competia como á soberano para el buen régimen y conservacion del Estado: Que ademas de esto debia contener el real decreto la prohibicion espresa y perpetua de poder ser admitido en estos reinos individuo alguno de la Compañía como tal, ni esta como comunidad y cuerpo religioso, so pretexto ni colorido alguno, imponiendo S. M. silencio á sus vasallos en esta materia, para que nadie escribiese, imprimiese, ni expendiese obras relativas á la expulsion de los jesuitas en pro ni en contra, sin especial licencia del gobierno, inhibiendo al juez de imprenta y sus subdelegados del conoci-

miento de este asunto, por deber correr en todas sus relaciones, bajo la inmediata autoridad del presidente y ministros del Consejo extraordinario. Que en los embargos se encontrarán papeles manuscritos y correspondencias importantes que tuvieran conexion con la pesquisa reservada que quedaba siempre abierta, y era otro motivo para que nadie entendiese en estos asuntos, sino el tribunal enterado del arcano del proceso informativo. Añade, en seguida, que las congregaciones ocultas de los colegios de la Compañía, son contrarias á la ley 3^a. tit. 14, lib. 8 de la Recopilacion; porque ni están reconocidas por el ordinario ni aprobadas por S. M. ó su Consejo. Habla del modo de ejecutar la orden y conducir á los jesuitas á los puertos «con escolta de tropa ó paisanos;» señala penas á los infractores del real decreto y pragmática; propone que se castigue «como reo de lesa majestad» al que declame, escriba ó conmueva con este motivo, y lo mismo al que mantenga correspondencia con los jesuitas, de cualquiera especie que sea. Que jamas ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la Compañía con licencia formal del Papa, y que de sacerdote ó secular, ó pase á otra orden, no pueda venir á estos reinos sin especial permiso de S. M., ni enseñar, predicar, ni confesar en

ellos. Recomienda que la comunicacion de esta providencia á Roma, no se haga por extraordinario, ni con apresuramiento, sino por la vía ordinaria del correo de Nápoles, y en el primero que salga, despues de verificada la operacion, significando al Santo Padre que en ella interesaba la tranquilidad del Estado, por cuya razon era de creer la aprobase como necesaria, y tomada con la mayor circunspeccion y atento exámen. De esta manera, añade el Consejo, se evitan oficios y disgustos con la corte romana; y escusa contestar sobre esto al nuncio, dirigiendo el oficio por el ministro de S. M. en Roma, con estrecho encargo de que se niegue á toda contestacion, y cifa precisamente á la entrega de la carta real, con lo que se evitará tambien entrar en materia «sobre la recomendacion que consta al Consejo han solicitado,» y esperan los jesuitas españoles del Papa por medio del cardenal Palavicini, actuar al nuncio en estos reinos, «con quien debe guardarse la mas profunda indiferencia,» hasta la publicacion; y verificada esta, responderle que ya está dado parte á Su Santidad en lo que ha parecido necesario y conveniente.»

Esta consulta del Consejo extraordinario, se pasó, segun se infiere, al exámen y reconocimiento de una junta especial, compuesta del duque de

Alva, D. Jaime Masones, el marqués de Grimaldi, el padre confesor, que á la sazón lo era Fr. Joaquín de Eleta, religioso gilito lego en un principio; y despues sacerdote; D. Miguel Muzquiz, D. Juan Gregorio Muniacin y D. Manuel de Roda, la que en el dictámen que manifestó con fecha 20 de Febrero del año 767, espuso que, en virtud de los muchos y diferentes hechos que se referian en la consulta, y de los poderosos fundamentos en que afianzaban su dictámen, los ministros del Consejo extraordinario nombrados por S. M. para la pesquisa reservada, y para averiguar con ella el origen y causa del tumulto de Madrid y alteraciones del reino, sucedidas en el año antecedente, no ménos que de la solemnidad, justificacion y arreglo en el procedimiento y sustanciacion de la causa, podia y debia S. M. conformarse con la sentencia y parecer, añadiendo que reclamaba la urgencia y necesidad de esta providencia, entre otras consideraciones, la de no haberse hasta entónces dado satisfaccion alguna al decoro de la majestad ni á la vindicta pública por las graves y execrables ofensas cometidas en los insultos pasados.

En cuanto á la estension del decreto de estrañamiento, dijo que aunque creia salvada en las palabras de la consulta la justificacion que debia

suponerse de los motivos, podria insinuarse con mas viveza haber sido estos, no solo justos y urgentes, sino tales que habian hecho irresistible la necesidad del estrañamiento. Y finalmente, que no estaria demas añadir, que esta providencia era el resultado del mas maduro exámen, canocimiento y consulta de ministros del Consejo, y de otras personas del mas elevado carácter.

Fué consiguiente á este parecer de la junta de resolucion de S. M. conforme sustancialmente con lo propuesto por el Consejo extraordinario, á que se siguió la expedicion del real decreto de 27 de Febrero de dicho año, y la consiguiente promulgacion de la pragmática de 2 de Abril inmediato.

En este estado llegó, segun se infiere, el breve de Su Santidad el Sr. Clemente XIII, expedido en Roma con fecha 18 del mismo mes que comienza. «Tu quoque fili mi!» el cual, haciéndose cargo de la providencia del estrañamiento, intercede con S. M. para que se revoque ó suspenda su ejecucion, en el interin y hasta tanto que se examinen las cosas segun las reglas, se dé lugar á la justicia y á la verdad, se disipen las nubes de las preocupaciones y de las sospechas, se escuchen los consejos y los avisos de los sabios de Israel, de los obispos y de los religiosos, en un negocio en que se interesa el honor de la Iglesia,

la salvacion de las almas, la conciencia real y la salud eterna.

Con fecha 29 del mismo Abril, y de real órden, se remitió este breve por D. Manuel Roda, al Consejo extraordinario, para que consultase en su vista lo que estimara oportuno sobre su contenido, y términos en que debiera contestarse al Sumo Pontífice; lo que así se verificó en el dia 30, precedida audiencia «in voce» de los fiscales, y partiendo del principio de que el rey solo era responsable á Dios de sus acciones, y la corte romana incompetente para ingerirse en un negocio puramente temporal y ageno de ella: añadiendo que no debia parecer estraña la súplica del Pontífice, siendo conocida de todo el mundo la mano que tenian los jesuitas en la curia romana, y la declarada proteccion que les impartia el cardenal Torregiani, secretario de Estado de Su Santidad, íntimo confidente y paisano de su director espiritual, el padre Lorenzo Ricci, general, á la sazón, de la Compañía. Añade el Consejo que en el breve se ponderan los méritos de esta, pero se omite el gran número de españoles virtuosos y doctos, como el obispo D. Fr. Melchor Cano, el arzobispo de Toledo D. Juan Siliceo, el obispo de Albarracin Lanuza, el célebre Arias Montano, y otros insignes sujetos de aquellos tiempos, que se

opusieron constantemente al establecimiento de este cuerpo con presagios nada favorables á él, y entre otros, San Francisco de Borja, su tercer general, que empezó á discernir el espíritu de la Compañía en el orgullo que le daban sus inmodicos privilegios.

Que su sucesor, el general Aquaviva, redujo á un total despotismo el gobierno, y con pretexto de método de estudios, abrió la puerta á la relajacion de las doctrinas morales, ó lo que se llama probabilismo.

Que el padre Luis de Molina alteró la doctrina teológica, apartándose de San Agustin y Santo Tomás.

Que el padre Arduino llevó el escepticismo hasta dudar de las Escrituras sagradas, cuyo sistema progagó su discípulo el padre Isaac Verruyer, estableciendo la doctrina anti-trinitaria del arrianismo.

Que en la China y en el Malabar habian hecho compatibles á Dios y á Belial, sosteniendo los ritos gentílicos, y rehnsando la obediencia á las decisiones pontificias; que en el Japon y en las Indias habian perseguido á los obispos y á las órdenes religiosas con escándalo irreparable, y en la Europa habian sido el centro y punto de reunion de los tumultos, rebeliones y regicidios, de

cuyos hechos notorios al orbe los habian declarado cómplices las calificaciones de los tribunales mas solemnes.

Que el padre Mariana habia escrito un tratado en que demostraba la corrupcion de la Compañía, desde que se adoptó el sistema del general Aquaviva, y se opuso á él con los padres Sanchez, Acosta y otros célebres españoles, aunque sin otro fruto que el de hacerse víctimas de la verdad; que los prelados, órdenes regulares, universidades y otros cuerpos, se habian mantenido en España en perpetuas alteraciones, nacidas de la conducta y doctrinas de los jesuitas; que examinadas las máximas del instituto, se podia convencer á fácil costa la contrariedad y diametral oposicion que dicen muchas de ellas al derecho natural, divino, canónico y real. Al primero, las que privaban á los súbditos de la propia defensa y esclavizan sus entendimientos. Al segundo, las que prohiben la correccion fraterna y establecen la revelacion del secreto de la penitencia á los superiores. Al tercero, las que dejan al arbitrio y capricho del general la eleccion de los superiores, contra la forma y reglas dadas en el concilio, y que autorizan las exenciones exorbitantes de la jurisdiccion episcopal, con la perturbacion de los párrocos. Al cuarto, las que estorban á los súb-